

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2022 00375 00</b>
<b>Demandante:</b>	FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
<b>Demandado:</b>	EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.
<b>Asunto:</b>	AUTO ADMITE DEMANDA
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.cjrb.gov.co/11001334305920220037500P">11001334305920220037500 P</a>

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de control de controversias contractuales a través de apoderado judicial, por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, cuyas pretensiones se dirigen a que se declare la liquidación del contrato No. 682 de 2016.

### CONSIDERACIONES

En razón a lo anterior, se hace indispensable por parte de este Despacho constatar la oportunidad en la que fue interpuesta la demanda que ocupa nuestra atención, pues cabe recordar que la finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.

Es así que el numeral v) del literal j) del artículo 164 del CPACA, establece que en los contratos en los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, el término de caducidad se contará una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, ha señalado que la interpretación que debe dársele a la anterior norma, no es otra diferente, a que se debe respetar los plazos pactados contractualmente para que se efectuó la liquidación de común acuerdo y de no lograrse, se dará dos meses más para que la administración la

efectúe de manera unilateral y en caso de no consolidarse ninguno de los eventos descritos, las partes tendrán dos años para acudir al Juez Contencioso para que sea éste, quien realice la respectiva liquidación contractual. En los siguientes términos, lo señaló la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

*De lo anterior surge que los plazos definidos para realizar la liquidación bilateral deben cumplirse, so pena de que sea la administración la que tenga que hacerlo de manera unilateral. Igualmente, si esto tampoco ocurre, la liquidación por mutuo acuerdo se puede realizar dentro de los dos años siguientes, sin que ello pueda afectar el conteo de la caducidad, que en todo caso comienza a contabilizarse desde el vencimiento de los términos pactados más los dos meses que tiene la entidad contratante. En ese orden de ideas, cuando no es posible suscribir la liquidación dentro de los plazos indicados, sea bilateral o unilateralmente, las partes pueden celebrar dicho acuerdo en cualquier tiempo, dentro de los dos años siguientes; aunque ello no impide que inicie el conteo de la caducidad, es decir, que corra de manera concomitante”<sup>2</sup>*  
[La Sala resalta]

Con base en lo anterior, deberá esta Sede Judicial, verificar si la demanda que nos ocupa se interpuso en término para proceder a su admisión o de lo contrario a rechazarla conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA.

### **Del Caso en concreto**

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones celebró con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, el contrato interadministrativo marco No. 682 de 2016, a fin llevar a cabo la operación y mantenimiento del servicio de acceso gratuito a internet, a través de 44 zonas wifi en los municipios beneficiarios y que fueron relacionados en el aludido contrato.

En lo que corresponde, al plazo de ejecución y liquidación del mismo, se plasmó en la cláusula vigésima quinta, que la liquidación se efectuaría *dentro de los doce (12) meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución*; condición que se cumplió el 31 de marzo de 2019, de acuerdo a lo plasmado en *el otro sí No.3*.

Conforme con lo anterior, es claro que el plazo convenido por las partes para efectuar la liquidación bilateral, se efectuó entre el 1 de abril de 2019 (día siguiente a la terminación de contrato) al 1 de abril de 2020, y los dos (2) meses siguientes, con los que la administración contaba para liquidar el contrato, fenecieron el **1 de junio de 2020**.

Así las cosas, la parte actora contaba desde el 2 de junio de 2020 al 2 de junio de 2022, para instaurar la demanda que nos ocupa. No obstante, se debe tener presente que para la fecha en que inició a correr el computo de la caducidad; los términos judiciales

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 21 de octubre de 2021, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, No. Expediente: 18001-23-33-000-2018-00069-01 (66986)

<sup>2</sup>*Ibidem*. También se puede ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Expediente número: 25000-23-36-000-2015-02719-01 (57375).

se encontraban suspendidos, en razón a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020<sup>3</sup>, por lo que el punto de partida para el conteo del término de caducidad, no podría ser otro que el 1 de julio de 2020, cuando se reanudaron todos los términos judiciales.

Bajo ese entendido, el término con el que contaba la parte actora para instaurar el medio de control que nos ocupa, corrió desde el 1 de julio de 2020 al 1 de julio de 2022, y como quiera que la demanda fue instaurada el 14 de diciembre de 2022, se tiene que la misma se interpuso cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que no le queda otro camino a esta Sede Judicial que rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1°.

Por último, precisa esta Sede Judicial que si bien el presente asunto, fue sometido al estudio de conciliación prejudicial, no se puede desconocer que, para la fecha de radicación del escrito de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, ya habría operado la caducidad, por lo que dicho trámite no suspendió los términos consagrados en el artículo 164 del CPACA. De allí que deba efectuarse el rechazo de plano.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia al siguiente correo electrónico [notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co). [eromero@mintic.gov.co](mailto:eromero@mintic.gov.co) y [eromeroc81@gmail.com](mailto:eromeroc81@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

---

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 02 de fecha 27 de enero de  
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

